



REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 148-2018

RECURRENTE: GLST CORPORATION, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución No. 049-LP-2018 de 9 de octubre de 2018, proferida por la **Policía Nacional (Ministerio de Seguridad Pública)**, mediante la cual se resuelve administrativamente la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017 y se inhabilita por seis (6) meses a la empresa contratista **GLST CORPORATION S.A.**

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.025-2019-Pleno/TACP de 12 de febrero de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES:

Dando inicio a la encuesta administrativa por parte del Estado, debidamente representado para este acto público por la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)**, en virtud de la Resolución No. 39-V3-2017 de 19 de septiembre de 2017, adjudicó el acto público N° 2017-0-18-01-08-LP-038352, para la **“ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS SELLADORAS TÉRMICAS ROTATIVAS DE ALTO RENDIMIENTO PARA EL USO DE LOS COMEDORES DE ANCÓN Y GAMBOA DE LA POLICÍA NACIONAL”**, a favor de la empresa **GLST CORPORATION S.A.**, por un monto total de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS** con 00/100 (B/. 49,220.00). (visible dentro del expediente administrativo a folio 91, así como dentro del portal electrónico “Panamacompra”, bajo el icono “Resolución de Decisión” publicada el día 27 de septiembre de 2017).

Por lo anterior, se procede con la emisión de la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017, proferida por la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)** y suscrita por la empresa **GLST CORPORATION S.A.** para la



“ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS SELLADORAS TÉRMICAS ROTATIVAS DE ALTO RENDIMIENTO PARA EL USO DE LOS COMEDORES DE ANCÓN Y GAMBOA DE LA POLICÍA NACIONAL” de acuerdo con las requisitos y exigencias solicitadas en el pliego de cargos.

Posteriormente, la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)**, a través de la Resolución No. 049-LP-2018 de 9 de octubre de 2018 declara resolver administrativamente la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017, suscrita con la empresa **GLST CORPORATION S.A.**, por un monto de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS** con 00/100 (B/. 49,220.00), para la **“ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS SELLADORAS TÉRMICAS ROTATIVAS DE ALTO RENDIMIENTO PARA EL USO DE LOS COMEDORES DE ANCÓN Y GAMBOA DE LA POLICÍA NACIONAL”**. (visible a fojas 186 a la 189 del expediente administrativo, así como en su publicación dentro del portal electrónico “PanamaCompra” fecha 12 de octubre de 2018 a las 3:07 p.m.).

II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El 19 de octubre de 2018, en tiempo oportuno, los apoderados especiales la firma forense Grimas, Castañeda y Castillo, quienes actúan en nombre y representación de la empresa **GLST CORPORATION S.A.**, anuncian ante la entidad administrativa el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 049-LP-2018 de 9 de octubre de 2018, cual se encuentra debidamente acreditada a folios 011 y 014 del expediente del Tribunal.

De conformidad al artículo 129, ordinal 4 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el término oportuno para la interposición y sustentación del Recurso de Apelación, es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, lo cual indica que el término transcurrió del día 17 al 23 de octubre de 2018; siendo oportuna ambas actuaciones descritas anteriormente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado a través del recurso de apelación lo constituye la Resolución No. 049-LP-2018 de 9 de octubre de 2018 que declara resolver administrativamente la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017, suscrita con la empresa **GLST CORPORATION S.A.**, por un monto de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS** con 00/100 (B/. 49,220.00), para la **“ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS SELLADORAS TÉRMICAS ROTATIVAS DE ALTO RENDIMIENTO PARA EL USO DE LOS COMEDORES ANCÓN Y GAMBOA DE LA POLICÍA NACIONAL”** correspondiente al acto público N° 2017-0-18-01-08-LP-038352.



IV. PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la fecha *ut supra*, los apoderados especiales, la firma forense Grimas, Castañeda y Castillo, quienes actúan en nombre y representación de la empresa **GLST CORPORATION S.A.**, presentaron ante la Secretaría General del Tribunal, el libelo de sustentación del recurso de apelación incoado en contra de la Resolución No. 049-LP-2018 de 9 de octubre de 2018, que declara resolver administrativamente la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017, por el monto total de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS** con 00/100 (B/. 49,220.00), para la **“ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS SELLADORAS TÉRMICAS ROTATIVAS DE ALTO RENDIMIENTO PARA EL USO DE LOS COMEDORES DE ANCÓN Y GAMBOA DE LA POLICÍA NACIONAL”** (escrito de sustentación visibles a infolios 015 a la 025 del expediente del Tribunal).

Que el recurrente formuló como pretensiones dentro del libelo sustentatorio de sus descargos frente al acto administrativo apelado: Que se deje sin efecto, se revoque y anule la Resolución No. 049-LP-2018 de 9 de octubre de 2018 como también la inhabilitación por seis meses de su representada, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 34-D. del Código Civil aunado a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, puesto que la empresa recurrente nunca se ha negado a entregar los bienes, empero en vista a la no aprobación de prórrogas a la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017 y a los retrasos producidos por causas de fuerza mayor, no imputables a su representados, ya que según correo electrónico enviado por la empresa fabricante, necesitaban una carta en donde se indicara el usuario final del producto.

V. NOTA REMISORIA DE LA POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA) AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que el día 25 de octubre de 2018 la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)** presentó ante la Secretaria General del Tribunal, la Nota No. DINAFA/AL/2532/2018, que fue publicada el día 26 de octubre de 2018, en el portal electrónico denominado “PanamaCompra”, por la cual remite el expediente administrativo del acto público No. 2017-0-18-01-08-LP-038352, el cual consta de un (1) tomo, conformado por 194 folios útiles. (nota visible a foja 052 del expediente jurídico del Tribunal).

VI. ANALISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Este Tribunal luego de evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el caso *sub-judice* en estado decisorio, procede a resolver la presente causa, previo a las siguientes consideraciones al respecto de la valoración de las actuaciones de la entidad contratante en contraste con los hechos y circunstancias esgrimidas por la apelante, a fin de determinar si éstas han sido generadas conforme al querer legislado por la Ley



22 de 2006 (Texto Único) sobre contrataciones públicas, y de acuerdo a lo dispuesto en forma íntegra en la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017, la cual constituye el vínculo jurídico o nexo de causalidad jurídica que ata las voluntades concertadas para el acto público No. 2017-0-18-01-08-LP-038352, referente a la **“ADQUISICIÓN DE MAQUINAS SELLADORAS TÉRMICAS ROTATIVAS DE ALTO RENDIMIENTO PARA EL USO DE LOS COMEDORES DE ANCÓN Y GAMBOA DE LA POLICÍA NACIONAL”**.

En el presente caso en estudio nos encontramos en presencia de un proceso donde debemos valorar la validez o la procedencia de un acto administrativo que le pone fin o término a una relación contractual por incumplimiento de la misma. Dentro de ese contexto es que el Tribunal pasa a realizar el examen de las constancias procesales frente a las pretensiones de las partes; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126, que desarrolla las causales de resolución administrativa establecidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y a las convenidas por la entidad contratante y la empresa recurrente en la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017; aunado a lo que indica el artículo 128 y al procedimiento que señala el artículo 129 de la excerta *ut supra* señalada.

Teniendo en cuenta lo antes señalado esta instancia tiene presente que la resolución administrativa del contrato, tiene como fundamento jurídico lo establecido en el artículo 126, numeral 1, en donde se indica que es causal de resolución administrativa: “El incumplimiento en cualquiera de las cláusulas pactadas.”.

En este sentido, es menester de este Tribunal puntualizar que el caso en estudio guarda relación con la resolución administrativa de una orden de compra para la adquisición de bienes (*máquinas selladoras térmicas rotativas de alto rendimiento*) que, en términos generales, consiste en la provisión del objeto contractual antes descrito, por parte de la empresa contratista **GLST CORPORATION S.A.** a la entidad contratante la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)** dentro de un lapso determinado (60 días calendarios); plazo éste que surte sus efectos al entregarse la orden a la empresa contratista debidamente publicada en el portal electrónico “Panamacompra”, por lo tanto, siendo la misma recepcionada por ésta se entiende notificada y por ende iniciada su vigencia, según se desprende de lo preceptuado por el artículo 98 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas.

De conformidad a la propia relación contractual, se fijó el periodo de vigencia en el término de sesenta (60) días calendarios a partir de la entrega de la orden misma que fue debidamente refrendada el día 8 de noviembre del 2017, cual fuese publicada en el portal electrónico “Panamacompra” el 9 de noviembre del 2017, siendo su vigencia a partir del día 13 de noviembre de 2017, y cuya extensión comprendía hasta el día 10 de enero de 2018, según se desprende de está, cual se encuentra incorporada a fojas 98 y 99 del expediente administrativo, por lo que al no cumplirse con los términos y las cláusulas pactadas, la entidad resuelve administrativamente el contrato *in comento*



mediante la Resolución No. 049-LP-2018 de 9 de octubre de 2018, proferida por la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)**, por considerar que la empresa **GLST CORPORATION S.A.**, no cumplió con la provisión de las “*máquinas selladoras térmicas rotativas de alto rendimiento*” según lo estipulado en las cláusulas convenidas dentro el término de ejecución que fue establecido en el pliego de cargos y en la orden de compras de marras.

Según las constancias probatorias traídas a este escenario jurídico, a través del expediente administrativo y el portal electrónico, el tiempo de entrega del objeto contractual debió verse satisfecho según lo determinado tanto en el pliego de cargos como en la orden de compras, previamente establecido por la misma empresa contratista; puesto que tanto la orden de compras como el pliego de cargos, señalan que la recepción del objeto contractual estará supeditada según lo dispone el artículo 104 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 a que la entidad contratante reciba a satisfacción en el almacén regional de Gamboa de la Policía Nacional en coordinación con servicios múltiples en el término de los sesenta (60) días calendarios, como consta en la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017.

Como se observa a todas luces existe el atraso con respecto al cumplimiento de la provisión del objeto contractual antes descrito, aunado a la posterior recepción de una solicitud de prórroga por parte de la empresa contratista, la cual consta en nota S/N de 10 de enero de 2018 y recibida el 30 de enero de 2018 (foja 107 del expediente administrativo) y mediante la nota No. DGPNDINAF/AL/0199/2018 de 5 de febrero de 2018 (foja 109 del expediente administrativo), la entidad le contesta al contratista de acuerdo a la facultad dada por el artículo 95 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, para conceder o negar dichas solicitudes, por lo cual la entidad contratante no encuentra viable conceder el término solicitado, ya que la entrega de dicha solicitud es extemporánea, aunado a lo que dispone el artículo *supra* citado se encuentra que la concesión de una prórroga sólo procede cuando el retraso se debe a hechos no imputables al contratista o cuando se den situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, y a su vez se deberá presentar la documentación pertinente que acredite los hechos y la extensión que se solicita.

En consecuencia la entidad contratante inicia el procedimiento de resolución administrativa de la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017, comunicando a la contratista su intención a través de la nota DGPNDINAF/AL/636/2018 de 10 de septiembre de 2018, publicada el 13 de septiembre de 2018, en el portal electrónico “Panamacompra”, en la cual en resumidas cuentas se le indica al contratista las causas o motivos de su incumplimiento según lo dispuesto en el pliego de cargos y la orden de compra; siendo las principales razones la inobservancia de lo solicitado al respecto del fiel cumplimiento del término de entrega. Obsérvese que la entidad contratante decide proceder con el ejercicio de las facultades o potestades que le brinda



la normativa según lo establece el artículo 85 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único) el cual indica al respecto lo siguiente:

Artículo 85. Medios para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
2. ...
3. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas.

En todo caso, la resolución administrativa de un contrato administrativo en general (orden de compra), es la terminación de la relación jurídica contractual, en donde se pone en juego el régimen de *responsabilidades imputables al contratista* y el cumplimiento de las garantías ofrecidas para la consecución del fin público que perseguía la entidad contratante al realizar la convocatoria para el acto público determinado.

La doctrina administrativista al respecto de la consecución del interés general desarrolla las distintas modalidades por las que puede existir incumplimiento de las obligaciones contractuales, según la postura de **Dr. Libardo Rodríguez R.** en su obra intitulada "El Equilibrio Económico en los Contratos Administrativos", señala al respecto del *retardo en el cumplimiento*, que "el cocontratante deudor debe cumplir con las obligaciones a su cargo dentro del plazo fijado en el mismo contrato o dentro del que surja de acuerdo con las condiciones fácticas y jurídicas de ejecución, de tal manera que si no realiza la prestación a la que se comprometió dentro del plazo, incurre en retardo, el cual implica, desde un punto de vista objetivo, un incumplimiento de las obligaciones a su cargo."

Como puede verse, de la suscripción de cualquier contrato administrativo (orden de compra), emergen los correspondientes vínculos o cargas obligacionales tanto para la entidad pública contratante como también en el caso *sub-judice* para la empresa contratista (recurrente), de acuerdo a los principios generales que surgen de la teoría contractual *verbigracia* el principio ***pacta sunt servanda*** y de la misma aplicación de la ***lex contractus***, del código civil y el código de comercio como régimen supletorio, así como también lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, los cuales deben ser cumplidos en el exacto termino pactado.



En razón de los mismos factores objetivos que conllevan a la selección del recurrente como empresa contratista para el acto público 2017-0-18-01-08-LP-038352, determinan que esta colegiatura llegue a la conclusión de que, en el mayor beneficio del Estado y el interés público, se decida confirmar la decisión tomada por la entidad contratante, en base a la utilización de una de las prerrogativas de la administración que en esta materia son potestades legales de naturaleza reglada.

Aunado a lo antes expresado esta Colegiatura debe señalar que al momento que se les solicita a todos los proponentes la entrega de sus formularios de *propuesta-oferta* dentro de un acto de selección de contratista determinado según lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tienen el deber de entregarlos en aras de que sus ofertas sean valoradas en igualdad de oportunidades, y las mismas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público; siendo entonces la oferta presentada vinculante para la empresa que resulte adjudicataria de un determinado acto de selección de contratista; la cual no podrá ser distorsionada o modificada en el precio u objeto contractual original a menos que se realice los trámites necesarios para realizar las correspondientes adendas las cuales no se realizarán en base a que un determinado proveedor alegue que debido a que no le aprobaron ninguna prórroga o porque una empresa fabricante supedita la entrega del bien ofertado a una contratista porque está no cuenta con la licencia de exportación, y necesite que la entidad licitante le emita una certificación como usuario final de este producto (f.154-155 del expediente administrativo) o que este bien será utilizado con exclusividad por la entidad licitante. (f. 160-161 del expediente administrativo); siendo de esta manera, que estas adiciones a una orden de compras se deben realizar en base, claro está, en el interés público y al pliego de cargos.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, este Tribunal manifiesta que ninguna de las piezas probatorias en el proceso demuestran los supuestos fácticos en que se basan las pretensiones del recurrente, en este contexto se colige que de acuerdo al principio de legalidad, las apreciaciones realizadas en el acto apelado emitido por la entidad contratante están revestidas de la conocida presunción de legalidad la cual caracteriza a los actos administrativos, misma que no puede ser desconocida, a menos que el recurrente aporte elementos de prueba, que acredite lo contrario, situación que no ha ocurrido en el caso *sub-judice* encontrándose fundada la utilización de la facultad otorgada bajo el régimen de jurídico exorbitante del derecho común cumpliéndose con el deber de servir objetivamente a la administración según la posición jurídica especial (prerrogativas de la administración) haciendo prevalecer la consecución del interés público.

Por lo tanto, acreditado los elementos anteriormente referidos, podemos observar cómo se consolida la ecuación, que da pie al incumplimiento ante la falta de suministro del objeto contractual por parte del contratista, respecto a lo requerido por el contratante



dentro del término establecido en la orden de compras, a través de las pruebas obrantes en el *dossier administrativo*.

Con relación al período de inhabilitación, el cual fue impuesto por un término de seis (6) meses, nos remitimos a lo preceptuado en el artículo 132 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la 61 de 27 de septiembre de 2017, que establece lo siguiente:

“Artículo 132. inhabilitación. Dependiendo del monto u orden de compra, la inhabilitación se aplicará así:

- 1. En los contratos y órdenes de compra cuyos montos no excedan de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), de tres meses a un año.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

Dentro de cada tramo, la duración de la inhabilitación será fijada tomando en cuenta la reincidencia y la gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento.
.....
....
”

Dicho lo anterior, este Tribunal es del criterio que la imposición de inhabilitación en cuanto al período de los seis (6) meses a la empresa **GLST CORPORATION S.A.**, a pesar del incumplimiento manifiesto respecto a las cláusulas pactadas en la orden de compras y en el pliego de cargos, no es cónsono con lo señalado en el *supra citado* artículo, puesto que no se probó que la empresa contratista fuese reincidente en cuanto a la gravedad o daño ocasionado al Estado; también es relevante tomar en cuenta el monto de la contratación; esto último es señalado de acuerdo a que el poder sancionador está sujeto al principio de legalidad, lo que determina la necesaria cobertura de ésta en una norma con rango legal, así como al principio de proporcionalidad, lo que abarca que la medida decretada debe adecuarse al hecho generador de la misma; en ese sentido.

Cabe señalar en este punto que, el autor **RAMÍREZ-ESCUDERO**, Daniel Sarmiento, en su obra titulada “El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo”, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 162, señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

“El principio de proporcionalidad enjuicia una decisión lícita a la luz de unos fines lícitos, dentro de una variedad de soluciones posibles, Se trata de un canon de control dirigido al control de la discrecionalidad, pues su carácter de ultima *ratio* se ejerce sobre aquellas formas administrativas de actuación más difíciles de controlar jurídicamente, entre la que destacan las discrecionales. Por tanto, podemos concluir que el principio de proporcionalidad es un instrumento destinado a fiscalizar el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración”.



De manera tal que este Tribunal, difiere con la inhabilitación plasmada en cuanto al período establecido en el acto administrativo recurrido y otorga un período de inhabilitación de tres (3) meses a la empresa contratista, tal como lo establece el artículo *supra citado*, por no incurrir en ninguno de los supuestos plasmados con anterioridad, puesto que la imposición de sanciones administrativas enunciadas en el *in comento* artículo deben realizarse de modo progresivo y dependiendo de la gravedad de la infracción, la reincidencia, la magnitud del daño y de los perjuicios causados al Estado, atendiendo a los parámetros de progresividad y proporcionalidad en la aplicación de las sanciones de carácter administrativas dispuestas en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y a su decreto reglamentario.

Siendo, así las cosas, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, (la firma forense Grimas, Castañeda y Castillo en representación de la empresa **GLST CORPORATION S.A.**), que el incumplimiento por parte del contratista, no es producto de un caso fortuito, fuerza mayor o en una causal no imputable a ella, sino a la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones pactadas. En consecuencia, se hace merecedora de la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 128 y 130 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único sobre Contrataciones Públicas) lo que conlleva el no poder participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contrato alguno con el Estado. Como lo dispone el artículo 130 de la excerta legal antes citada, la entidad contratante la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)**, actuó bajo los límites de la competencia atribuida a ella, para establecer la correspondiente sanción de inhabilitación, en cuanto que los intereses generales han sido vulnerados con el incumplimiento del suministro contratado.

Dado que en el estudio del presente recurso de apelación se observó que la contratista incumplió con las obligaciones pactadas, por razones imputables a ella, este Tribunal considera que lo procedente es *confirmar* la resolución 049-LP-2018 de 9 de octubre de 2018, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)**, resolvió administrativamente la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017, a la empresa **GLST CORPORATION S.A.**, con fundamento en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)**, a través de la Resolución No. 049-LP-2018 de 9 de octubre de 2018, mediante la cual se resuelve administrativamente la orden de compra No. 4800027757 de 6 de octubre de 2017, suscrita con la empresa **GLST CORPORATION S.A.** por un monto total de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE**

BALBOAS con 00/100 (B/. 49,220.00), para la “**ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS SELLADORAS TÉRMICAS ROTATIVAS DE ALTO RENDIMIENTO PARA EL USO DE LOS COMEDORES ANCÓN Y GAMBOA DE LA POLICÍA NACIONAL**” correspondiente al Acto Público N° 2017-0-18-01-08-LP-038352.

SEGUNDO: MODIFICAR el término de seis (6) meses en concepto de la inhabilitación a un término de tres (3) meses por las razones anteriormente impuestas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. 2017-0-18-01-08-LP-038352, contentivo de un (1) tomo de 194 folios útiles, a la **POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA)**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

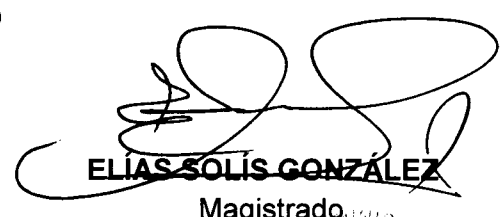
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.148-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, Ley 38 de 31 julio de 2000 y Código Judicial.

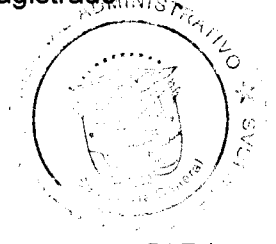
Notifíquese y Cúmplase,

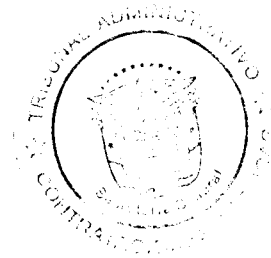

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado
SAVO EL VOTO


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.


JAR/c.a.c.y.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA GLST CORPORATION, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 049-LP-2018 DE 9 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA NACIONAL.

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar no compartir el fondo de la decisión, por considerar que se ha ignorado una etapa del procedimiento de apelación y que consiste en el período probatorio que contempla nuestra legislación en materia de contrataciones públicas.

El artículo 218 y 220 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 en materia de prueba y decisión sostiene lo siguiente:

Artículo 218. Pruebas. Una vez recibido el expediente y la sustentación del recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas examinará las pruebas y los descargos.

En esta etapa sólo serán admisibles las pruebas que el recurrente hubiese aducido con sus descargos frente a la intención de resolución administrativa del contrato; aquellas que tengan carácter de contraprueba; y aquellas que constituyan hechos sobrevinientes que tuvieran un impacto en la decisión de la causa.

Artículo 220. Pronunciamiento. Completado el examen de las pruebas y los descargos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas procederá a decidir el recurso de apelación.

Lo anterior nos demuestra que antes de decidir el fondo del negocio administrativo, el Sustanciador debió admitir o inadmitir las pruebas aducidas y las que fueron adjuntas, lo contrario podría ser causal para la presentación de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia por falta al debido proceso, específicamente por saltarse el período probatorio.

Como hemos visto, la ley concede un período de prueba para realizar el examen de los documentos presentados o aducidos, el cual es distinto al de decisión. Es decir, considero que, antes de tomar la decisión de fondo se debió realizar el examen de las pruebas, pues, de otra forma se podría generar un análisis sobre la posible situación de vulneración de derechos subjetivos, más conociendo los ajustes en cuanto al tema de los Amparos de Garantías Constitucionales que ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia en los últimos años, en donde el debate ya no gira en torno a una orden de hacer o de no hacer, sino que ha evolucionado al concepto de "actos".

El Decreto Ejecutivo es claro al manifestar los tiempos procesales y no puede el juzgador consentir lo contrario, ya que es una etapa del proceso que no puede ser saltada, ni mucho menos compartida en la decisión final, pues, en sintonía con el artículo 17 constitucional, se deben realizar los procedimientos en la forma que prevé la ley, y no aplicar remedios procesales con fundamento en el principio de economía, dado que existen garantías procesales fundamentales que gozan los administrados como lo es el debido proceso, la tutela judicial efectiva y otras nacidas de los instrumentos internacionales de derechos humanos como las garantías judiciales contenida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de obligatorio cumplimiento como consecuencia del análisis y control de convencionalidad que todo intérprete-operador está facultado y obligado a realizar, sobre la base a una sujeción al orden jurídico constitucional y legal, dirigida precisamente a garantizar o asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, y como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 19 de junio de 2012, bajo la Ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell D. de manera contundente y directa, que “que desde el momento en que se establece que el sistema jurídico se subordina a los postulados constitucionales, expresados primordialmente a través de los derechos fundamentales; se ha desechado aquel sistema de interpretación; obligando ahora que todo examen, ponderación y obtención del sentido de la ley, deba necesariamente atender el contenido esencial, principios y valores de esos derechos fundamentales, los que deben ser interpretados en forma sistemática y una vez hecho esto, entonces se puede interpretar y aplicar válidamente la ley o cualquier otra regla de alcance general”.

Por esa razón, Salvo el Voto, por mi desacuerdo en el tema del período probatorio. De allí, que estas razones, y no las que se plasman en la decisión, son las que, a juicio del suscrito, justifican mi razonamiento y que provoca realizar mi Salvamento de Voto.

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

Magistrado

ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

